

Oficio No. 0005-2023-GRMO-PSCT-CNJ

Quito, 24 de enero de 2023.

Señora jueza

Daniela Salazar Marín

Jueza Corte Constitucional

Ciudad. -

Referencia: Informe motivado caso No. 2130-17-EP (09501-2017-00029).

De mi consideración:

En atención al auto de su ponencia, dictado el 19 de enero de 2023, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2130-17-EP propuesta por el Servicio de Rentas Internas, en contra del auto de inadmisión de fecha 23 de junio del 2017, dentro del proceso No. 09501-2017-00029, en el término concedido, y en mi calidad de Presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, me permito emitir el siguiente informe:

- a) La competencia del juzgador que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación, está sustentada en virtud de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 042-2015 de 17 de marzo de 2015, mediante la cual se designó y posesionó a las conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto. Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 060-2015 de 1 de abril de 2015 para la integración de las salas especializadas de conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia; y, Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 06-

2015 de 25 de mayo de 2015 sobre las competencias de las Conjuetas y Conjuetes de la Corte Nacional.

- b) Del auto emitido el 23 de junio del 2017, las 09h03, por el Conjuete de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se transcribe su *ratio decidendi* para efectos de que sea considerado como informe motivado:

“6.- CASOS INVOCADOS.- El recurso está fundado en los casos segundo y quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. Caso segundo.- La sentencia no cumple con el requisito de motivación. Caso Quinto.- Errónea interpretación de los arts. 132 y 104 del Código Tributario. (...) 7.1.- Para viabilizar el recurso de casación por el caso segundo se debe considerar los siguientes elementos: a.- La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley. b.- El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles. c.- Cuando no cumplan el requisito de motivación. Con este antecedente, se pasa a revisar los cargos formulados por este caso: 7.1.1.- La sentencia no cumple con el requisito de motivación, el recurrente al pretender fundamentar el caso manifiesta: “La disposición dentro de la sentencia del juicio 09503-2013-0131 16 de marzo de 2016 a las 09:25 que da lugar a la demanda, es la premisa eje para comprender si es que se ha producido o no el silencio administrativo; la cual es importante notar, es un precedente obligatorio para las partes. El Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Cantón Guayaquil seleccionó erróneamente solo los aspectos de la disposición de la sentencia dentro del juicio 09503-2013-0131 que entallaron la racionalización que elaboró sobre la decisión que finalmente tomó sobre el silencio administrativo. (...)”. Como se puede advertir de la transcripción que antecede del escrito del recurrente, el fundamento resulta ajeno al requisito de motivación en la sentencia. En lo que

respecta al caso segundo, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye, en el fundamento de este caso el recurrente no lo fundamenta de manera adecuada, puesto que, el caso segundo del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, contempla la existencia de defectos en la estructura del fallo, estableciendo su invocación técnica para su procedencia en tres vicios: a) La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; b) El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles; y, c) Cuando no cumplan el requisito de motivación. En el caso que nos subyace, el recurrente después de realizar transcripciones de fragmentos de la sentencia, no especifica y expone claramente cuáles son los aspectos concretos de como a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia; exponiendo además en toda su fundamentación, elementos de otro caso que no son propios del caso segundo de la norma ibídem, por tanto a ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Es importante anotar que, la simple inconformidad del recurrente con el fallo no es suficiente razón para interponer un recurso de casación, más aún cuanto este es extremadamente formal y de alta técnica jurídica donde se debe confrontar los errores de derecho al momento de expedir el fallo por parte del juzgador a quo. Al evidenciar que no existe el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, este caso no procede.

7.2.- Para viabilizar el recurso por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se debe considerar lo siguiente: a.- Especificar el modo de infracción; b.- Individualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos; c.- Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, d.- Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de

la sentencia. Con este antecedente, se pasa a revisar los cargos formulados por este caso: 7.2.1.- *Errónea interpretación de los arts. 132 y 104 del Código Tributario, el recurrente después de transcribir la norma y algunos criterios propios, manifiesta que: “Los artículos 132 y 104 del Código tributario debieron ser interpretados bajo el contexto de la doctrina; la cual establece que en el proceso el actor tenía que probar primero que de haber llegado la Administración Tributaria a una resolución en el supuesto tiempo debido, esta le hubiera sido favorable.” Para más adelante luego de realizar varias transcripciones de recursos, manifiesta lo siguiente: “El Tribunal Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil tenía la obligación de analizar la solicitud en la que se basa la demanda inicial, esto es, la que da origen al trámite No. 109012013082395 mediante el cual solicita la nulidad del Oficio de Corrección de Cálculo de anticipo de Impuesto a la Renta No. RLS-CDIORTC12-01228 y por consiguiente la Liquidación No. 2420130602082 correspondiente al anticipo del año 2012.” De los textos transcritos y del cargo se evidencia que el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de errónea interpretación por cada una de las normas señaladas como infringidas; se debe tomar en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio deber ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante; por lo que en la especie se evidencia que el recurrente no demuestra con razonamientos de lógica jurídica el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada, ni explica cuál es el sentido o alcance correcto de la norma, tampoco demuestra la incidencia o transcendencia del vicio en la*

decisión del juzgador, además realiza el análisis de las normas citadas como infringidas por la errónea interpretación de normas de derecho sustantivo en conjunto y por ende no individualiza una a una dichas normas para establecer de qué manera el juzgador erro en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo. Además de lo expuesto, el recurrente luego de transcribir todas las normas señalas por este cargo, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que el recurrente no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, puesto que, realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erro en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo. Con respecto a lo anteriormente expuesto, la ex Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “(...) por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se fundamenta el recurso, de tal forma que sin ella no podrá prosperar la impugnación. Vale recordar al recurrente que el recurso de casación es de naturaleza suprema y extraordinaria; no es un recurso de tercera instancia, en el cual bastaba al recurrente manifestar su inconformidad con el fallo y formalizarlo en su oportunidad, para que la Corte Suprema de Justicia tenga competencia para revisar la totalidad del proceso y, a base de esa revisión, confirmar, modificar o revocar el fallo recurrido, según el mérito del proceso, aun cuando el Tribunal superior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. El recurso de casación, si bien es un medio de impugnación de la sentencia, tiene características y alcances distintos al recurso de tercera instancia. El ámbito de competencia dentro del cual puede actuar el Tribunal de Casación está dada por la ley de la materia. No se trata, en consecuencia, de elaborar un alegato, sino que se irá

realizando un proceso de presentación lógica de causa y efecto; una por una se irán desarrollando las diversas causales del artículo 3 de la Ley de Casación, correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados. (...). Por lo expuesto, este cargo no procede. 7.3.- No se debe pasar por alto además que, si bien existe en nuestro país un marco normativo de carácter garantista, el ejercicio de esas garantías está sujeto al cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la justicia, a ser observadas, en atención a la exigencia del debido proceso, previstas en el presente caso, por la Ley de Casación, que consagra a esta como una institución recursiva de carácter formal, excepcional y rigurosa, a diferencia del recurso de apelación. 8.- **DECISIÓN.** En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la abogada Velyalline Romo Molestina, en su calidad de procuradora fiscal de la Directora Provincial de Santa Elena del Servicio de Rentas Internas, contra la sentencia dictada el 03 de mayo de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio No. 09501-2017-00029, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación. (...)

Razones por las que el Conjuez resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto la abogada Velyalline Romo Molestina, en su calidad de procuradora fiscal de la Directora Provincial de Santa Elena del Servicio de Rentas Internas.

De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en

su actual conformación, ha expuesto los fundamentos que sustentan la decisión cuyo informe se solicita. De esta forma se da cumplimiento a lo requerido.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia, así como al correo electrónico gilda.morales@cortenacional.gob.ec.

Dra. Gilda Rosana Morales Ordoñez
Presidenta
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario
Corte Nacional de Justicia